

**PENSION DE JUBILACION – Acumulación de tiempo de servicios /
RECONOCIMIENTO PENSION – Banco de la republica con base en la
convención colectiva / UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE
CALDAS – Falta de legitimación por pasiva / INSTITUTO DE SEGUROS
SOCIALES – Corresponde reconocer pensión de jubilación / PENSION POR
APORTES – Reconocimiento**

Contrastado el régimen pensional legal aplicable al actor con los supuestos fácticos que se hallan refrendados dentro del plenario, percibe la Sala que para el 20 de octubre de 2000, fecha a partir de la cual le es aceptada la renuncia como Vicerrector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que venía ejerciendo desde el 3 de agosto de 1999, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, de lo que se sigue que es a esta institución de seguridad social a quien compete el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor; es más, para el 11 de agosto de 2001 fecha en la que cumplió los 55 años de edad exigidos en la norma que le es aplicable, pues ya había cumplido con el requisito de los 20 años de servicios, seguía afiliado a la mencionada entidad de previsión social, como quiera que el Banco de la República ha venido cotizando desde enero de 1995 y aún para abril de 2003 lo continuaba haciendo, conforme se desprende de relación de novedades del Instituto de Seguros Sociales que obra dentro del expediente, fls.52-56 del cuaderno uno. De lo establecido en el párrafo precedente se evidencia prima facie que el reclamo del demandante debe ser dirigido contra el Instituto de Seguros Sociales, pues la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no se constituye como centro de imputación legítimo para responder por la pretendida pensión legal de jubilación. Teniendo en cuenta que todo el tiempo de servicios prestados por el demandante, que le sirven de sustento para el reclamo de su pensión, fueron en entidades públicas, cualquier eventual compartibilidad pensional, planteada por el apoderado del actor en la demanda, en caso de cumplirse los presupuestos para ello, lo será con respecto del Instituto de Seguros Sociales, situación que llegado su momento deberá determinarse entre el Banco de la República que le ha venido pagando desde el 28 de diciembre de 1990 pensión de jubilación convencional y el instituto (hoy Colpensiones).

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-08194-01(1900-09)

Actor: FERNAN RAMIRO MACIA SANABRIA

Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - AUTORIDADES DISTRITALES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 12 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, que conllevó negar las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 85 del C.C.A el señor FERNAN RAMIRO MACIA SANABRIA demanda¹ ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que:

- Declare la nulidad del acto administrativo expedido por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS contenido en el oficio del 9 de noviembre de 2001, por el cual se le niega el reconocimiento de pensión legal de jubilación (fl.103 C 1).

A título de restablecimiento del derecho solicita:

Ordenar a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS pagarle pensión legal de jubilación indexada a partir del 11 de agosto de 2001 con los reajustes anuales y mesadas adicionales de ley.

Ordenar a la demandada pagarle los intereses de mora pensionales conforme al artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Ordenar el pago del ajuste al valor preceptuado por el artículo 178 del C.C.A y los intereses de mora conforme el artículo 177 del mismo Código.

Como sustento fáctico de lo solicitado en resumen se expone:

¹ La demanda obra del folio 25 a 28 y del 103 a 107 del cuaderno 1. **Nota:** La demanda inicialmente fue radicada y repartida el 27 de febrero de 2003 ante jurisdicción ordinaria laboral. Se ordenó su remisión del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Bogotá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante oficio No 1534 del 12 de septiembre de 2006 (fl.89 C.1), y fue repartida el 18 de septiembre de 2006 (fl.90 C.1).

El actor prestó servicios a entidades públicas durante 23 años, 6 meses y 12 días, así: En el Banco de la República durante 11 años y 4 meses (Ag. 27/79 a dic. 27/90). En la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS durante 12 años, 2 meses y 12 días (Feb. 1º/70-ago. 2/80 y, ag.3/99-oct.20/00).

FERNAN RAMIRO MACIA SANABRIA nació el 11 de agosto de 1946, habiendo cumplido 55 años el 11 de agosto de 2001.

Que el actor que se halla dentro del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, dado que para el 30 de junio de 1995 tenía cumplidos tanto la edad de 40 años, como 15 años de servicio; por ello la edad para acceder a la pensión de jubilación es la establecida en el marco legal anterior al 30 de junio de 1995, es decir, 55 años de edad, advirtiendo que no se encontraba afiliado al ISS o sometido a la edad pensional de 60 años.

La última entidad oficial en la que laboró fue la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, por lo tanto es la obligada a reconocerle la pensión legal de jubilación plena conforme al régimen de transición. Pensión que la UNIVERSIDAD compartirá parcial y proporcionalmente al tiempo servido con EL BANCO DE LA REPÚBLICA, previa suspensión del pago de la pensión voluntaria que ha venido pagándole el BANCO desde el 27 de diciembre de 1990.

La pensión que debe pagarle la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS es equivalente al 75% del salario devengado durante el último año de servicios, que lo fue entre el 20 de octubre de 1999 a octubre 20 de 2000.

El 22 de agosto de 2001 hizo reclamación escrita a la institución demandada para el reconocimiento de su pensión de jubilación, que fue respondida negativamente mediante oficio del 9 de noviembre de 2001.

Normas violadas y concepto de violación.

Artículo 17, literal b), y 29 de la Ley 6ª de 1945. Artículos 68, 72, 75 inciso 2º del decreto 1848 de 1969. Artículo 1º de la Ley 33 de 1985 y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El concepto de violación lo expone manifestando que el acto acusado infringe el

artículo 17 literal b) de la Ley 6ª de 1945 en cuanto consagra la pensión vitalicia de jubilación por 20 años de servicio y 50 años de edad, y el artículo 29 de la misma ley sobre acumulación de tiempos de servicios prestados en distintas entidades de derecho público; que vulnera las normas mencionadas del decreto 1848/69, que respectivamente hablan de la pensión legal de jubilación por tiempo de servicio oficial, 20 años de servicios y 55 años de edad, la acumulación de tiempo de servicios en entes oficiales y que es a la última empleadora oficial a quien le corresponde el reconocimiento de la pensión, si para la época estuviera retirado; desconoce el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que mantiene 20 años de servicios y 55 años de edad, y el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, régimen de transición, pues para el 30 de junio de 1995 contaba con más 40 años de edad y 15 años de servicio o cotización.

Contestación de la demanda.

La parte demandada contesta y se opone a todas y cada una de las pretensiones (fls.112-118 C1).

Como soporte de su oposición, dice que conforme lo señala el mismo actor laboró para el Banco de la República durante 11 años 4 meses, y se encontraba pensionado por dicho organismo desde el 28 de diciembre de 1990, tal y como se desprende de certificación del 15 de marzo de 2001 que adjuntó el mismo actor, o en su defecto por el Instituto de Seguros Sociales.

Desde el 2 de agosto de 1980 conforme lo afirma el mismo demandante no laboraba con la Universidad, que volvió a vincularse a ésta en el cargo de Vicerrector nombrado por resolución No 395 del 3 de agosto de 1999, fue afiliado al ISS, y se le aceptó renuncia por resolución No 627 del 20 de octubre de 2000, fecha en la cual aún se encontraba afiliado al ISS, como se desprende de certificación expedida por dicho instituto que adjunta.

Que con el nombramiento de Vicerrector el actor tuvo una nueva vinculación con la Universidad, en que el régimen salarial y prestacional aplicable era el consagrado en la Ley, como lo disponen los decretos 1133 y 1808 de 1994.

A partir de la entrada en vigencia la Ley 100 de 1993 la Universidad empezó a cotizar al ISS los aportes para pensión de los empleados, por tal motivo es este

instituto el encargado de pensionar al demandante, o en su defecto el Banco de la República, pues conforme lo dispuesto en el artículo 75 del decreto 1848 de 1969 la pensión de jubilación la reconocerá y pagará la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado el empleado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la Ley, y que el actor el 20 de octubre de 2000, fecha en la que le fue aceptada su renuncia se encontraba afiliado al ISS.

Propuso como excepción de fondo *falta de legitimación en la causa por pasiva* por considerar que la llamada a responder por lo pretendido por el actor es el Banco o en su defecto el ISS de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, inciso 1º del Decreto 1848 de 1969, conforme el cual la pensión corresponde reconocerla a la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir con el tiempo de servicio requerido.

LA SENTENCIA APELADA

El Tribunal mediante sentencia del 12 de febrero de 2009 declara probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva de la Universidad demandada, frente a la cual se niegan las pretensiones de la demanda (fls.191-207 C1)

Asume esta decisión el Tribunal al considerar que los elementos probatorios allegados al proceso dan fe de que:

El actor nació el 11 de agosto de 1946; laboró para la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS 17 años 5 meses y 27 días, y laboró para el BANCO DE LA REPÚBLICA 11 años y 4 meses, para un total de tiempo de servicios oficiales de 27 años 9 meses y 27 días.

Conforme oficio del 16 de agosto de 2007 suscrito por la Subdirectora de Asuntos Laborales y Pensionales del Departamento de Recursos Humanos del Banco de la República, al actor se le reconoció pensión convencional por el Banco desde el 28 de diciembre de 1990, que continuaba siendo pagada.

Según relación de novedades de autoliquidación de aportes mensual al ISS, las siguientes entidades y en los siguientes periodos efectuaron aportes a dicho instituto por el actor para efectos de la pensión: BANCO DE LA REPÚBLICA

desde enero de 1995 hasta abril de 2003, UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO de enero a noviembre de 1995 y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS de agosto de 1999 hasta octubre de 2000.

Significa que el demandante, al retirarse del servicio oficial el 20 de octubre de 2000 y al presentarse la demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral el 28 de febrero de 2003², como también al cumplir los requisitos para adquirir derecho a pensión de jubilación de 20 años de servicios y 55 años de edad el 11 de agosto de 2001, cotizaba al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Al demandante lo beneficia el régimen de transición conforme lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, que rigió a partir del 13 de febrero de 1985, pues para esta fecha el demandante estaba laborando con el Banco de la República y tenía 15 años de servicios oficiales, por lo tanto le son aplicables las disposiciones del régimen pensional anterior a dicha ley como empleado que era de una entidad nacional, es decir, el Decreto-Ley 3135 de 1968, y su decreto reglamentario 1848 de 1969, que exigían para pensionarse 55 años de edad y 20 años de servicio, que Incluso aplicando el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, del cual también es beneficiario el actor, no variaría la exigencia de los mismos requisitos de edad y tiempo, 55 años de edad y 20 de servicios.

El actor adquirió derecho pensional al cumplir los 55 años de edad en agosto 11 de 2001 y 20 años de servicio, por lo tanto la pensión de jubilación debe serle reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual estaba afiliado al tiempo de cumplir esos dos requisitos (agosto de 2001) y a la fecha en que se retiró del servicio oficial (octubre 20 de 2000), que lo era el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al cual fue afiliado desde 1995.

El Instituto de Seguros Sociales, a cuyo cargo corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda a prorrata el tiempo de servicios en cada una de ellas.

² La demanda fue enviada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el 18 de septiembre de 2006.

LA APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la decisión del juez de primera instancia presenta y sustenta recurso de apelación (fls.208-209 C1).

Sostiene que de aceptar que quien debe reconocer la pensión es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES es desconocer el espíritu de la Ley, porque conforme los requisitos exigidos por dicho instituto para obtener la pensión de vejez son 60 años para los hombres y 1000 semanas cotizadas, lo que significa un aumento de tales requisitos desconociendo los derechos pensionales reconocidos por la Ley 33 de 1985 y amparados por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó alegato expresando que se remitía a las razones de hecho y de derecho consignadas en la demanda y en el recurso de apelación. La parte demandada también lo hizo, haciendo hincapié en la configuración de ausencia de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de su poderdante (fls.220-224 C1). El Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico.

En los términos en que está concebido el recurso de apelación corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad del acto cuestionado, en orden a establecer si el reconocimiento y pago de la pensión legal de jubilación del señor FERNAN RAMIRO MACIA SANABRIA corresponde a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS.

Elementos esenciales que se hallan probados dentro del sub examine para la decisión de fondo.

El demandante nació el 11 de agosto de 1946, por lo tanto cumplió los 55 años el 11 de agosto de 2011. Así se desprende de copia del folio del registro civil de

nacimiento (fls.19 y 97 C1), coincidente con los datos de su cédula de ciudadanía (fl.168 del mismo cuaderno)

Laboró vinculado de planta tiempo completo como profesor en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS del 1º de febrero de 1970 hasta el 2 de agosto de 1980. Luego, nueve años después, desde el primer semestre de 1989 al primer semestre de 1999 con vinculación especial hora cátedra mediante contrato de prestación de servicios. Finalmente, del 3 de agosto de 1999 al 20 de octubre de 2000 de tiempo completo como Vicerrector. Arrojando un total de 17 años, 5 meses, 27 días. Así se desprende de certificaciones expedidas por la División de Recursos Humanos de la institución universitaria. (fls.141-145 C1)

De certificaciones expedidas por la subdirección de asuntos laborales y pensionales del BANCO DE LA REPÚBLICA de fecha 15 de marzo de 2001 y 16 de agosto de 2007 respectivamente, que obran a folio 9 y 156 del C1, se desprende que: (i) Laboró con dicha entidad del 27 de agosto de 1979 al 27 de diciembre de 1990, es decir, 11 años y 4 meses, (ii) recibe pensión convencional de jubilación por parte del Banco desde 28 diciembre de 1990, y (iii) a la fecha de la certificación del 16 de agosto de 2007 el Banco aún continuaba pagando la pensión.

Del folio 52 a 56 del C1 obra relación de novedades del sistema de autoliquidación de aportes del Instituto de Seguros Sociales, con corte al 28 de mayo de 2003, de la que se obtiene: (i) el BANCO DE REPÚBLICA desde enero de 1995 ha venido cotizando por el actor; (ii) la UNIVERSIDAD JORGE TADEO LOZANO cotizó por el accionante de enero a noviembre de 1995, y (iii) la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS realizó cotización al ISS de agosto de 1999 a octubre de 2000, periodo en que estuvo de la planta como Vicerrector de la Universidad.

Análisis de la Sala.

En orden a resolver el problema jurídico planteado, la Sala pone de presente las siguientes reflexiones:

En el acto cuya legalidad se cuestiona, oficio del 9 de noviembre de 2001 suscrito

por el jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad (fl.147 C1), se le contestó al reclamo del actor *(i) que la Universidad Distrital a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, viene cotizando los aportes para pensión de todos su empleados al Instituto de Seguros Sociales, y por tal motivo es esta la entidad a quien corresponde efectuar cualquier tipo de reconocimiento sobre el particular; (ii) que si bien era cierto que había laborado en dicha institución del 1 de febrero de 1970 al 2 de agosto de 1980, al renunciar tendría derecho únicamente a que se le calcule el bono pensional por dicho periodo y se le gire al Instituto de Seguros Sociales, y (iii) que la vinculación como Vicerrector del 3 de agosto de 1999 al 25 de mayo de 2000 era una nueva vinculación, en la que su régimen salarial y prestacional es el de Ley.*

Así las cosas, corresponde en primer lugar delimitar el régimen pensional legal aplicable al demandante, teniendo en cuenta que el apoderado del actor desde la demanda, que lo reitera como argumento central de la apelación, sostiene que le beneficia el régimen de transición pensional de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en virtud del cual el marco normativo que lo embarga es el establecido en la Ley 33 de 1985 y que el reconocimiento pensional le atañe a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas

El régimen de transición es un beneficio que confiere la Ley 100 de 1993³, consistente en que la pensión del beneficiario que cumpla los presupuestos previstos en el inciso 2º del artículo 36 se mesure en forma diferente a la regla general que ella contempla. En su aplicación se resaltan como requisitos que el trabajador tenga 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre o 15 años de servicio cotizados, al momento de entrar en vigencia el régimen pensional.

En reiterados pronunciamientos esta Corporación ha expuesto que los requisitos para tener derecho a estar en régimen de transición no son concurrentes, pues

³ El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 creó el régimen de transición pensional en los siguientes términos: [...] *“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) años o más de edad si son mujeres o cuarenta o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será el establecido en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.”*

basta el cumplimiento de uno de ellos para acceder al mismo, y teniendo en cuenta que el accionante nació el 11 de agosto de 1946, no hay duda que cumplía presupuestos de la transición para pensionarse con el “*régimen anterior*”, pues superaba los 40 años de edad tanto para el 1º de abril de 1994 como para el 30 de junio de 1995 que entró a regir el sistema pensional en el orden nacional y territorial respectivamente, de lo que se infiere, en principio, que le era aplicable para efectos pensionales la Ley 33 de 1985.

El inciso primero del artículo primero de la Ley 33 de 1985, que previó el régimen pensional general para los empleados oficiales tanto nacionales como territoriales, dispuso que quien sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora, el legislador de entonces estableció en el párrafo 2º del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 que *“[p]ara los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley”*.

Esta ley si bien fue expedida el 23 de enero de 1985, fue publicada en el diario oficial No. 36.856 del 13 de febrero de la misma anualidad, lo que indica que es a partir del 13 de febrero de 1985 que entró a regir.

Está probado dentro del proceso que el actor había laborado como docente de tiempo completo en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas entre el 1º de febrero de 1970 y el 2 de agosto de 1980, y en el Banco de la Republica desde el 27 de agosto de 1979 al 27 de diciembre de 1990, quiere ello significar que para el 13 de febrero de 1985 no sólo prestaba sus servicios para un ente público del orden nacional como es el Banco de la República, sino que, sumado el tiempo inicial laborado en la Universidad con el que llevaba en el Banco a dicha fecha, contaba con los 15 años de servicio exigidos por el párrafo 2º del artículo 1º de la citada ley, de ahí que, tal y como lo concluyó el Juez de primera instancia (fl.204), le son aplicables disposiciones del régimen pensional anterior para

empleados oficiales del orden nacional, esto es, el D-L 3135 de 1968 y su D-R 1848 de 1969.

Establecido lo anterior y en cumplimiento del principio de *“inescindibilidad de la Ley”*⁴, que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales, al demandante le son aplicables en su integridad lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 para efectos de su pensión de jubilación.

Conforme el artículo 27⁵ del D-L 3135 de 1968 y el artículo 68 del D-R 1848 de 1969 se tiene derecho a pensión de jubilación vitalicia de jubilación con veinte (20) años continuos o discontinuos y 55 años de edad si es varón, o 50 si es mujer, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, siendo acumulables para el cómputo del tiempo requerido para la misma los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta⁶.

En cuanto a establecer a quién atañe reconocer la pensión de jubilación, el artículo 75 del D-R 1848 de 1969 establece que corresponde a (i) la entidad de previsión y/o de seguridad social a la cual estuvo afiliado al momento de cumplir el tiempo de servicios requeridos por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin; (ii) la entidad de previsión y/o de seguridad social a la que esté afiliado al tiempo de retiro, si para entonces cumple los requisitos de tiempos de servicios y edad señalados, o (i) a la última entidad empleadora, si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión y/o de seguridad social al tiempo de retirarse del servicio oficial.⁷

⁴ Con relación a este principio se puede consultar, por mencionar alguna, sentencia del Sección Segunda, Subsección A, del 26 de febrero de 2009, radicado interno 2559-07, CP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁵ Este artículo fue derogado por artículo 25 de la ley 33 de 1985, que dicho sea en su artículo primero unificó la edad pensional para hombres y mujeres en 55 años de edad.

⁶ Artículo 72 del D-R 1848 de 1969.

⁷ “Artículo 75º.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

Es más, la misma norma establece que cuando existe acumulación de tiempo de servicios prestados a varias entidades, la caja de previsión y/o de seguridad social o entidad empleadora que deba reconocer el derecho, según sea el caso, tiene el derecho de repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso en proporción al tiempo de servicios prestados en cada una de aquellas.

Contrastado el régimen pensional legal aplicable al actor con los supuestos fácticos que se hallan refrendados dentro del plenario, percibe la Sala que para el 20 de octubre de 2000, fecha a partir de la cual le es aceptada la renuncia como Vicerrector de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas que venía ejerciendo desde el 3 de agosto de 1999, se encontraba afiliado al Instituto de Seguros Sociales, de lo que se sigue que es a esta institución de seguridad social a quien compete el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del actor; es más, para el 11 de agosto de 2001 fecha en la que cumplió los 55 años de edad exigidos en la norma que le es aplicable, pues ya había cumplido con el requisito de los 20 años de servicios, seguía afiliado a la mencionada entidad de previsión social, como quiera que el Banco de la República ha venido cotizando desde enero de 1995 y aún para abril de 2003 lo continuaba haciendo, conforme se desprende de relación de novedades del Instituto de Seguros Sociales que obra dentro del expediente, fls.52-56 del cuaderno uno.

De lo establecido en el párrafo precedente se evidencia prima facie que el reclamo del demandante debe ser dirigido contra el Instituto de Seguros Sociales, pues la Universidad Distrital Francisco José de Caldas no se constituye como centro de imputación legítimo para responder por la pretendida pensión legal de jubilación.

Teniendo en cuenta que todo el tiempo de servicios prestados por el demandante, que le sirven de sustento para el reclamo de su pensión, fueron en entidades

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas. (...).” (Resaltado no es del texto original)

públicas, cualquier eventual compartibilidad pensional, planteada por el apoderado del actor en la demanda, en caso de cumplirse los presupuestos para ello, lo será con respecto del Instituto de Seguros Sociales, situación que llegado su momento deberá determinarse entre el Banco de la República que le ha venido pagando desde el 28 de diciembre de 1990 pensión de jubilación convencional y el instituto (hoy Colpensiones).

A estas alturas la Sala quiere advertir la siguiente situación: Dentro de las excepciones a la prohibición constitucional contenida en el artículo 128 de la Constitución Política de 1991, conforme la cual nadie puede recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, no está el ejercer el cargo de Vicerrector de universidades públicas, por ello, no se concibe que el actor que ha venido recibiendo pensión de jubilación convencional por parte del Banco de la República desde el 28 de diciembre de 1990, haya percibido salarios y prestaciones de la Universidad Francisco José de Caldas en su condición de Vicerrector entre el 3 de agosto de 1999 y 20 de octubre de 2000, salvo, pero ello no quedó establecido, le hayan suspendido el pago de la mesada pensional por parte del Banco.

Corolario de lo expuesto, y sin lugar a entrar en más elementos argumentativos, para esta Sala se impone la confirmación de la sentencia del *a quo*, que halló probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, frente a la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Decisión

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

FALLA

CONFÍRMASE la Sentencia apelada del 12 de febrero de 2009 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso promovido por FERNÁN RAMIRO MACIA SANABRIA contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO

JOSÉ DE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Se reconoce personería al Dr. ÁLVARO ANDRÉS OLIVEROS PÉREZ para actuar como apoderado judicial de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, conforme poder que obra a fl.279 del cuaderno uno.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La anterior providencia fue considerada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO